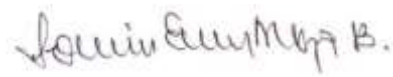


CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 7 de diciembre de 2023, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2023-00679-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 11 de enero de 2024.



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- CORRECCIÓN RCD
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MOSCOSO MUÑOZ
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00679-00

Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

1. El poder otorgado a la abogada ANA LUCÍA RAMÍREZ OSORIO, se torna insuficiente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se indica expresamente en ese documento la dirección del correo electrónico de la apoderada, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y sumado a ello, tampoco allegó el mensaje de datos por medio del cual fue conferido el poder o la presentación personal ante el Juez, oficina judicial de apoyo o notario (Artículo 74 del Código General del Proceso).
2. Las pretensiones son totalmente confusas, por cuanto hace alusión a inconsistencias en el Registro Civil de Defunción de la señora María Carmen Muñoz Linares, y el último párrafo, refiere a la señora Carlota Muñoz; por ende, debe corregirse.
3. La pretensión segunda no es clara, toda vez que solicita que "se ordene a la Notaría Segunda del Circulo de Armenia, que incluya en el registro civil de defunción correspondiente a la señora María Carmen Muñoz Linares, la fecha de nacimiento 15 de octubre de 1908"; sin embargo, no se extrae de los documentos anexos a la demanda, que dicha fecha de nacimiento sea la que corresponda a la causante".



4. Debe definir concretamente, si lo requerido en la demanda obedece a la adición de partidas, corrección o sustitución, por cuanto los hechos difieren de las pretensiones.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, fue promovida por SANDRA PATRICIA MOSCOSO MUÑOZ, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: NO RECONOCER personería a la profesional ANA LUCÍA RAMÍREZ OSORIO, para actuar en representación de la parte actora, por cuanto el poder es insuficiente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

12 DE ENERO DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f409b14b60ec32587976b121f0bd9b92df30709540142ad5c09848d419fa3d**

Documento generado en 11/01/2024 09:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>